



| | |
|--|------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE | |
| Fecha: | 11/12/2024 |
| Nº SALIDA | 952 |

| |
|---|
| REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO |
| 11.12.24 000122 |
| ENTRADA |

EXPEDIENTE 555/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 555/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

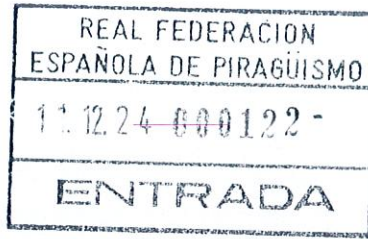
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 11 de diciembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 555/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña M^a Lourdes Prendes Barrosa, en su condición de presidenta del Club Deportivo Básico Los Gorilas de Candas contra la resolución de la Junta Electoral de la Real federación Española de Piragüismo (RFEP) de 22 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El club recurrente recurre el acta de proclamación de candidatos en la que ha sido excluido por no aportar la declaración responsable de que la “*persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional*” como exige el art. 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero como requisito de elegibilidad de los clubes.

El recurrente entiende que la exigencia de la acreditación de esta condición por medio de una declaración responsable no está prevista en la normativa.

Sobre este extremo la Junta Electoral en su informe dispone:

El día 7 a las 8 horas la JE en su reunión acordó REQUERIR a todos los candidatos que no hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expuestos previamente, que lo hicieran antes del día 20 de noviembre a las 14h. Para simplificar a los candidatos este trámite se facilitó un modelo de declaración responsable en la web del proceso electoral RFEP 2024. (ACTA 5 punto CUARTO)

Los candidatos han dispuesto de 10 días hábiles para acreditar, bien a través del modelo facilitado, bien mediante el medio que han considerado oportuno el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la Orden Electoral. Por tanto, el plazo de subsanación se confirió el 7 de noviembre para que aquellos que no ha hubiesen presentado, junto con la solicitud de candidaturas, pudiendo subsanar en ese período, habiendo sido requeridos expresamente por esta Junta Electoral.

Este acuerdo de la Junta Electoral de 7 de noviembre, requiriendo a los candidatos que no habían presentado la Declaración Responsable, no fue impugnado por el recurrente, aquietándose frente al mismo y, por tanto, mostrando su conformidad con las competencias de la Junta Electoral para exigir dicho documento.



Atendiendo a la importancia que la Orden confiere a este extremo, y siendo una novedad en este proceso electoral, esta Junta Electoral el 18 de Noviembre, como consta en el acta 7/2024, RECUERDA a todos los candidatos lo siguiente, en negrita: <<Por lo que se recuerda a todos los candidatos proclamados provisionalmente que deben remitir sus declaraciones responsables del cumplimiento de estos requisitos, bajo la advertencia de que de no estar presentadas a través de la plataforma web antes de las 14.00h del día 20 de noviembre no podrán ser proclamados candidatos definitivos>>.

Se admitieron declaraciones responsables, tanto en el formato facilitado por la Junta electoral, como en aquellos modelos que los candidatos han considerado adecuados, y a pesar de hacer referencia a las 14 horas del día 20, se han admitido presentaciones hasta las 23,59 h del 20 noviembre, concretamente 3 en la última media hora.

Resultando que, en el presente caso, el Club recurrente no ha acreditado bajo ningún soporte, ni modelo de la web, ni formato propio, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.b) de la Orden Electoral.

No procede a criterio de la Junta Electoral conceder otro plazo de subsanación porque como se ha expuesto previamente ya fue conferido un plazo de 10 días hábiles para subsanar, siendo publicado en dos actas y reiterada la necesidad de la acreditación o manifestación de cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Ante la ausencia de acreditación o declaración de cumplimiento de este requisito específico de elegibilidad, esta Junta Electoral decidió no proclamar definitivamente el día 22 al Club recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. No consta de la documentación aportada por el recurrente ni del expediente electoral que el club recurrente haya acreditado, de alguna forma ya sea por la declaración responsable o por otra vía, la inexistencia de la causa de inelegibilidad prevista en el art. 5 de la Orden Electoral, por lo que este Tribunal comparte el criterio señalado por la Junta Electoral de falta de cumplimiento de requisito de elegibilidad.



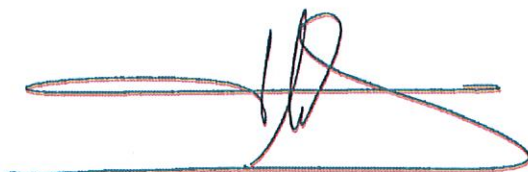
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña M^a Lourdes Prendes Barrosa, en su condición de presidenta del Club Deportivo Básico Los Gorilas de Candas contra la resolución de la Junta Electoral de la Real federación Española de Piragüismo (RFEP) de 22 de noviembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

